

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio de fecha 2 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Civil de Circuito de este Municipio y oficio 761 de fecha 6 de junio de 2022 solicitando embargo de remanentes para el radicado 2022-00110. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 619
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BARUC CARTERING SERVICES S.A.S
RADICADO: 155724089002-2018-00281-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** en contra de **BARUC CARTERING SERVICES S.A.S**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados oficio de fecha 2 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Civil de Circuito, en el cual ponen a disposición los remanentes del proceso ejecutivo con radicado 2018-00010 seguido en esa célula judicial, lo anterior para los fines pertinentes.

Aunado a lo anterior, Líbrese comunicación al Despacho remitente del oficio 761 de fecha 6 de junio de 2022, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES solicitada en oficio anterior si surte efectos.

De otro lado, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante, informando que el presente proceso no se dará terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de
junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 772/2018-00281

Doctor

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá.

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

Por medio del presente escrito, le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso que seguidamente se describe, se indicó Líbrar comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES solicitada en oficio anterior si surte efectos, para el proceso que a continuación se señala:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089002-2022-00110-00
DEMANDANTE:	ANGELICA JOHANA PINTO LOZANO
DEMANDADO:	BARUC CATERING SERVICES S.A.S

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson James Durango Franco', written over a faint circular stamp.

WILSON JAMES DURANGO FRANCO
SECRETARIO AD HOC

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 16 de mayo de 2022. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 623
Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Portela
Demandado: Julia Rosa Cardona Valencia y otros
Radicado: 155724089002202100173-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 16 de mayo de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

En el presente asunto, se designó como apoderado de pobre de la señora **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA**, al doctor **JOSÉ ULISES PAVA LUNA** abogado litigante en este despacho; por lo anterior, en concordancia con el principio de economía procesal, se nombrará como curador ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto al mismo apoderado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JOSÉ ULISES PAVA LUNA** como curador ad litem de las **personas indeterminadas** se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 73 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 781/2021-00173

DOCTOR
JOSÉ ULISES PAVA LUNA
Josul100@yahoo.com.ar

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Portela
Demandado: Julia Rosa Cardona Valencia y otros
Radicado: 155724089002202100173-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el tramite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como curador ad litem, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, para corregir el auto que libra mandamiento de pago a petición de la parte demandante, adicionalmente para resolver en torno a la solicitud de la parte demandante de declarar ilegal el auto que resuelve decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 630
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO
RADICADO: 155724089002202100258-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra el señor **BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO**, se solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en el numeral primero de la parte resolutive ya que se hace mención erróneamente a las partes del proceso, nombrándose como demandante a "**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** en contra de **MIGUEL ENRIQUE ARAUJO RIOS**"; por lo tanto, para todos los efectos se entenderá que este juzgado se encuentra tramitando el siguiente asunto:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO
RADICADO: 155724089002202100258-00

En el mismo sentido se procede a corregir el literal 1 del pagaré A000654767 N°05-30009510 toda vez que ordena pagar la suma de \$72.8447 siendo lo correcto \$72.847; en el literal 3.1 del pagaré A000654767 N°05-30009510 ordena pagar por los intereses la suma de \$284,05 siendo el valor correcto la suma de \$111.629,00.

Por lo anterior, encuentra este despacho judicial más que procedente disponerse a la corrección de dichos errores.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

De otro lado, se procede a dar respuesta al memorial que solicita se declare ilegal el auto que decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

El día 28 de enero del 2022 este despacho judicial decretó la medida cautelar de embargo de salario y en el numeral tercero, se requirió a la parte ejecutante para que en un término de 30 días lograra el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de decretarle el desistimiento tácito de las medidas, teniendo en cuenta que dentro del término señalado no efectuó actuación alguna para el perfeccionamiento de las cautelas, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 se decretó el desistimiento tácito de las mismas.

Inconforme con la decisión. Alega el memorialista la improcedencia del requerimiento del auto 28 de enero de 2022, argumentando que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, los secretarios o quienes hagan sus veces remitirán las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Adicional a ello, argumenta la parte demandante lo siguiente:

"teniendo en cuenta lo expresamente dicho en el artículo 317 N°2 literal C en el que dice: "(...) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(..." tal como lo menciona en sus comentarios al CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 SEGUNDA EDICION, el Dr. MIGUEL ENRIQUE GOMEZ ROJAS pagina 466 dice: "(...) cualquier actuación del Juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del Juez pone fin a la inactividad del proceso."

Sea lo primero advertir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que en el auto No.085 de fecha 28 de enero del 2.022 se decretó la medida cautelar de embargo de salario al demandado **BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO**, y el juzgado ENVIÓ los oficios respectivos al pagador, conforme los establece del Decreto 806 de 2020; no obstante lo anterior, esto no es óbice para que la parte ejecutante se desprenda de sus deberes como impulsador del proceso, es decir, quien debe estar atento al perfeccionamiento de las medidas cautelares, y si es del caso, solicitar a mutuo propio que el juzgado requiera al empleador, pues se le recuerda que la justicia civil es una justicia rogada, quien debe solicitar el impulso del proceso es el interesado.

Por tanto, se le insta a la parte actora para que esté pendiente de los estados electrónicos del proceso, verificar las diferentes actuaciones del despacho conforme a lo pedido por los sujetos procesales y cumplir con las cargas exigidas legalmente por este para el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago según lo mencionado anteriormente, en los siguientes términos:

"Para todos los efectos se entenderá que este juzgado se encuentra tramitando el siguiente asunto:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO
RADICADO: 155724089002202100258-00

En el mismo sentido se procede a corregir el literal 1 del pagaré A000654767 N°05-30009510 toda vez que ordena pagar la suma de \$72.8447 siendo lo correcto \$72.847; en el literal 3.1 del pagaré A000654767 N°05-30009510 ordena pagar por los intereses la suma de \$284,05 siendo el valor correcto la suma de \$111.629,00”

SEGUNDO: NO DECLARAR ILEGAL el auto No.400 de fecha 20 de abril del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, con corrección de auto que comisiona secuestro. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	632
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ
RADICADO:	155724089002202100271-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE contra NESTOR SAUL PORRAS MUÑOZ se procede a dejar sin efectos el auto No. 601 y el despacho comisorio No.17 ya que por error humano involuntario se comisiona el secuestro de bien inmueble, cuando lo correcto es, comisionar para la restitución de tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No.601 y el despacho comisorio No.17 de fecha 03 de junio del 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en un término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la**

carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de
junio del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 19

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
AL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Y/ O SUS DELEGADOS

HACE SABER:

Que dentro del proceso que más adelante se referencia, se dictó en sentencia de fecha 02 de marzo del 2022 y se dispuso:

"Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600037045 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ**, respecto del bien inmueble consistente en inmueble ubicado en la Calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1507 del 2 de agosto de 2013, otorgada ante la Notaría Única de la Dorada, Caldas.

Segundo: Ordenar al demandado **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutivo de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencia en derecho se fija la suma de un millón de pesos (**\$ 1.000.000**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado."

DIRECCIÓN DONDE HA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA: la calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, Puerto Boyacá, Boyacá; por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el 21 de octubre del año 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Davivienda S.A.
C.C.: 860.034.313-7
Demandado: Néstor Saul Porras Muñoz
C.C.: 9.536.307
Radicado: 155724089002202100271-00

ANEXOS:

Copia de la sentencia

Atentamente,

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 18 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,31 de mayo de 2022, 1º de junio de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.631
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Esteban Beleño Márquez
Demandado: Juan Carlos Rondón Naranjo
Radicado: 155724089002202100284-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto a las mismas ya se les había decretado el desistimiento tácito.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, con corrección de auto que comisiona secuestro. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	632
PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
C.C.:	860.034.313-7
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS AGUDELO MORENO
C.C.:	1.033.714.939
RADICADO:	155724089002202200031-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE contra EDWIN ANDRÉS AGUDELO MORENO se procede a dejar sin efectos el auto No. 756 y el despacho comisorio No.16 ya que por error humano involuntario se comisiona el secuestro de bien inmueble, cuando lo correcto es, comisionar para la restitución de tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No.756 y el despacho comisorio No.16 de fecha 03 de junio del 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en un término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la**

carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de
junio del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 20

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
AL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Y/ O SUS DELEGADOS

HACE SABER:

Que dentro del proceso que más adelante se referencia, se dictó en sentencia de fecha 06 de abril del 2022 y se dispuso:

"Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600116336 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 657 del 5 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Segundo: Ordenar al demandado **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (**\$ 5.000.000**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado."

DIRECCIÓN DONDE HA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA: la calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá; por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el 21 de octubre del año 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Davivienda S.A.
C.C.: 860.034.313-7
Demandado: Edwin Andrés Agudelo Moreno
C.C.: 1.033.714.939
Radicado: 155724089002202200031-00

ANEXOS:

Copia de la sentencia

Atentamente,

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **LUIS CARLOS MAYORGA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 11 de mayo de 2022.

Se entiende notificado el día 13 de mayo de 2022.

Términos para pagar: 16,17,18,19 y 20 de mayo de 2022.

Para excepcionar: 23,24,25,26 y 27 de mayo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 626

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA

Demandado: LUIS CARLOS MAYORGA

Radicado: 1557240890022022-00058-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 1028 de fecha 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** y en contra de **LUIS CARLOS MAYORGA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, el cual fue corregido mediante auto de fecha 20 de abril de 2022.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **LUIS CARLOS MAYORGA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 11 de mayo de 2022.

Se entiende notificado el día 13 de mayo de 2022.

Términos para pagar: 16,17,18,19 y 20 de mayo de 2022.

Para excepcionar: 23,24,25,26 y 27 de mayo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 8 de abril de 2022, corregido por auto de fecha 20 de abril de 2022, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 634
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15572408900202200126-00

Se decide en relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JOSE NAPOLEÓN MEDINA QUIMBAYO**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOSE NAPOLEON MEDINA QUIMBAYO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **HECTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.254 y T.P. 204.329 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico **hectorlemuspalacios@gmail.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No.787/2022-00126

DOCTOR

HECTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS

T.P. 204.329 del CSJ

hectorlemuspalacios@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **JOSE NAPOLEÓN MEDINA QUIMBAYO** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 464
Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos
Demandante: Javier Escalante
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra
Radicado: 155724089002202200128-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 90, se **INADMITE** la anterior demanda **DE SIMULACIÓN** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Del estudio integral del libelo, se evidencia que, lo solicitado por el togado de la parte demandante es la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública No. 1191 de fecha 27 de diciembre de 2019; no obstante lo anterior, quien suscribió el contrato fue la apoderada judicial SANDRA PATRICIA ESCALANTE; sin embargo, en los hechos de la demanda se alega que el documento suscrito y que aparentemente adolece de nulidad es el poder otorgado por el demandante para vender el inmueble; por lo que deberá ajustar hechos y pretensiones encaminado a esto.
2. Deberá ajustar de igual forma el contradictorio con quienes hicieron parte de la simulación alegada.
3. Colofón con lo anterior, deberá ajustar la demanda hechos y pretensiones y el trámite pretendido.
4. En las pretensiones de la demanda, deberá señalar cual es el acto jurídico susceptible de la declaratoria de simulación.
5. Respecto del hecho cuarto, deberá ser mas explícito en la narración del "vicio del consentimiento" y que tipo de vicio es el alegado y ajustar los hechos de la demanda frente a ello.
6. Respecto del hecho octavo, deberá dar aplicación a los artículos 269 y s.s. del CGP, e indicar con claridad qué tipo de falsedad es la que alega y ajustar los hechos fácticos y pretensiones frente a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **JAVIER ESCALANTE MARTÍNEZ**, en contra de **FABIOLA SOLORZA SÁNCHEZ** y otros por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **SAUL JR ESPINEL CHAVERRA** identificado con c.c. 1.037.665.548 y T.P. 360.974 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 621

Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO

Solicitante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Requerido: GUSTAVO VELÁSQUEZ

Radicado: 1557240890022022-00130-00

Visto el informe secretarial, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que realice la aprehensión y entrega del vehículo con placas **GTM950** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Envíese el exhorto con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 18

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

**A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL,
H A C E S A B E R:**

Que dentro de la solicitud que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la aprehensión y entrega del vehículo, que en su momento se describirá:

CLASE : **APREHENSION Y ENTREGA**
SOLICITANTE: **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
NIT: **900.977.629-1**
GARANTE: **OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ**
C.C.: 79.723.606
FECHA AUTO: **8 DE JUNIO DE 2022**
PROPIETARIOS: **OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ**
C.C.: 79.723.606
Radicado: 1557240890022022-000140-00

Según lo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, SE COMISIONA a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que realice la aprehensión y entrega del vehículo con placas **GTM950** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO A.**

APODERADO PTE. DEMANDANTE: Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien se ubica en la Av. Américas No. 46-41, Bogotá, notificaciones.rci@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, Carolina.abello911@aecsa.co, notificacionesjudiciales@aecsa.co

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO: PLACA: PLACAS: GTM 950, PARTICULAR, MARCA: RENAULT, LINEA; SANDERO, COLOR: ROJO FUEGO, MOTOR: A812UF52447, CHASIS: 9FB5S., MN

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá. 8 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 633
PREOCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 155724089002202200133-00

Se decide en relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ALDEMAR TRIANA ROJAS**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

"... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso..."

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 ibídem, preceptúan:

"...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A su vez, el art. 154, inc. 2º, dispone lo siguiente:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene, que sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en ***"...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento..."***

Así las cosas, y revisada la presente solicitud, se tiene que, el solicitante no manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra con la capacidad económica suficiente para solventar los gastos que un profesional del derecho requiere.

Así las cosas, y al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud, puesto que el solicitante cuenta con otros mecanismos para entablar el proceso señalado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza instaurada por el señor **ALDEMAR TRIANA ROJAS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA